



## RESOLUCIÓN PA-173/2020, de 24 de septiembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Jérez del Marquesado (Granada) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-16/2019).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 21 de abril de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra el Ayuntamiento de Jérez del Marquesado (Granada), referida a los siguientes hechos:

“Que en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada nº 141, de 25 de julio de 2018, apareció Edicto informando de la Admisión a trámite del proyecto de actuación para la instalación de una explotación avícola de Broilers en la parcela 39 del polígono 1 del término municipal de Jeres [sic] del Marquesado (Granada), sometiéndose a exposición pública durante 20 días y emplazando a los interesados para que consulten el expediente en las dependencias municipales.

“En la tramitación de este expediente no se cumplía lo relativo a publicidad activa, según la Ley 19/2013, de 9 de diciembre [sic, debe entenderse Ley 19/2013], de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que en sus artículos 5.4 y 7.e) indican la manera de publicar la información sujeta a las obligaciones de transparencia.



“Lo mismo se incumple si nos atenemos a la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, vigente desde el 1 de julio de 2015, en su artículo 13.1.e).

“Por este motivo presentamos escrito el 27 de julio de 2018 solicitando se cumpliera lo dispuesto en la Ley de transparencia (Documento [...] N.º 1 *de los que se remiten*)

“El 21 de septiembre de 2018 recibimos contestación por parte del Excmo Ayuntamiento de Jeres del Marquesado donde se nos comunica que al mismo tiempo que se publicaba el edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada se publicó también en el portal de transparencia en la sede electrónica del Ayuntamiento (Documento [...] N.º 2 *de los que se remiten*)

“Tras comprobar que lo publicado en la sede electrónica del Ayuntamiento era lo mismo que aparecía en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, presentamos la correspondiente queja con fecha 3 de octubre de 2018 (Documento [...] N.º 3 *de los que se aportan*)

“Con fecha de 4 de marzo de 2019 aparece anuncio, en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada n.º 41, de edicto anunciando la aprobación definitiva, por acuerdo del Pleno de fecha 15/02/2019, del proyecto de actuación para la implantación de una granja avícola con capacidad para el engorde de una cantidad inferior a 55.000 pollos en la parcela 39 del polígono 1 del término municipal de Jérez del Marquesado, dando por finalizada la vía administrativa y planteando la posibilidad de presentar recurso de reposición, cosa que hace esta asociación con fecha 7 de marzo de 2019. (Documento [...] N.º 4 *de los que se remiten*)

“Con fecha 16 de abril de 2019 se recibe escrito del Ayuntamiento de Jeres del Marquesado donde se desestima nuestro recurso de reposición, a pesar de reconocer que la omisión de la publicación de la documentación completa del Proyecto de Actuación en el portal de transparencia podría estar vulnerando la normativa de transparencia de Andalucía y se nos informa que a la fecha del presente informe el documento se encuentra publicado (Documento [...] N.º 5 *de los que se remiten*)

“Dado que esta Asociación considera que se vulneran derechos fundamentales al obstaculizar el acceso a la información y la participación pública, que la actuación del Ayuntamiento de Jeres del Marquesado es consciente de ello y sabe que está incumpliendo sus obligaciones legales



“Solicita

“Se comunique al Excmo. Ayuntamiento de Jerez del Marquesado la obligación que tiene de publicar la documentación completa de los expedientes sometidos a información pública y la necesidad de que retrotraiga todos los procedimientos en marcha actualmente que no están cumpliendo con lo especificado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno artículos 5.4 y 7.e) y Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, artículo 13.1.e)”.

El escrito de denuncia se acompaña de la documentación en él identificada con los ordinales 1 a 5.

**Segundo.** Mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2019, el Consejo puso en conocimiento de la asociación denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

**Tercero.** El 14 de mayo de 2019, el Consejo concedió al Consistorio denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia planteada.

**Cuarto.** El 17 de mayo de 2019, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Jerez del Marquesado efectuando su Alcalde-Presidente las siguientes alegaciones:

“PRIMERA.- En fecha Registro de Salida 19/09/2018, este Ayuntamiento comunicó a *[la asociación denunciante]* oficio en el que se decía expresamente: 'que este Ayuntamiento en el día de publicación del anuncio en el BOP 141 de 25/07/2018 procedió de forma simultánea a la publicación del mismo tanto en sede electrónica como en el portal de transparencia, como queda reflejado en el documento que *[se remite junto con el presente escrito]*'. En ese momento por error pensamos que toda la documentación se encontraba publicada, adjuntando justificación documental de la publicación en nuestra sede electrónica habilitada, si bien debido a un error puramente humano el documento completo no se encontraba publicado, lo que fue subsanado una vez presentaron recurso de reposición y advertimos el error, no existiendo mala fe ni dolo ni culpa ni negligencia por parte de esta Entidad. Si bien consideramos que no se ha producido indefensión en ningún caso, toda vez que la publicación del BOP se insertó en el Portal de Transparencia y ellos lo conocían a la perfección como



demuestran los escritos presentados, pudiendo haberse puesto en contacto con este Ayuntamiento en cualquier momento tanto para acceder al expediente como para advertirnos que el texto íntegro no se encontraba publicado, lo que en ningún momento realizaron.

“SEGUNDA.- Este Ayuntamiento se encuentra tramitando otros Proyectos de Actuación y la documentación íntegra se encuentra publicada, lo que demuestra que lo que en este caso se ha producido es un mero error humano que además fue subsanado tan pronto se tuvo conocimiento de dicha omisión. Ello nada tiene que ver con el sentido de la resolución del recurso administrativo presentado, pues otras cuestiones jurídicas motivaron su desestimación.

“TERCERA.- Esta Administración Local es una pequeña Entidad que no llega a 1000 habitantes, con una escasez de medios materiales y de personal muy considerables, y que no obstante lo anterior ha puesto todos los medios a su alcance para disponer de un Portal de Transparencia con acceso de todos los administrados, como nos obliga la normativa pero sin escasez de dificultades para su puesta en funcionamiento. Que en este supuesto, lo que se ha producido es un error, pues se pensaba que el documento completo se encontraba publicado junto con el anuncio del Boletín, no existiendo insisto, mala fe, ni culpa, ni dolo ni negligencia, pues se subsanó tan pronto se tuvo conocimiento, no habiéndose producido indefensión en ningún caso”.

Por lo que, en base a lo anteriormente expuesto, solicita: “Se archive o desestime según proceda la denuncia presentada contra este Ayuntamiento por entender que no se ha producido incumplimiento de la normativa sobre Transparencia sino una omisión puntual que fue subsanada tan pronto se tuvo conocimiento, no habiendo lesionado derechos fundamentales de ningún tipo ni existiendo dolo, ni culpa ni negligencia...”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.



Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, «[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad», con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

**Tercero.** Previamente al análisis de los hechos objeto de la denuncia por presunto incumplimiento de exigencias de publicidad activa, es necesario señalar que en la presente Resolución no se abordará aquella petición dirigida por la asociación denunciante a este Consejo que escapa a su competencia por ser ajena, no sólo al ámbito de la publicidad activa que delimita el marco normativo regulador de la transparencia para los sujetos obligados, sino al propio concepto de información pública que define el artículo 2 a) LTPA.

Así, este Consejo no tiene competencia para acordar la retroacción de *“todos los procedimientos en marcha actualmente que no están cumpliendo con lo especificado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno artículos 5.4 y 7.e) y Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, artículo 13.1.e)”*, pues una petición en tal sentido se deberá instar dentro del



oportuno procedimiento administrativo que pueda tramitarse al respecto por el órgano competente, o, en caso de su denegación, a través de las vías impugnatorias que procedan en sede administrativa o jurisdiccional, donde podrá tener, en su caso, la asociación denunciante satisfacción a sus pretensiones.

**Cuarto.** Centrándonos ya en el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia planteada se refiere a que el Ayuntamiento de Jérez del Marquesado, según manifiesta la asociación denunciante, tras anunciar en el BOP el sometimiento a información pública del proyecto de actuación descrito en el Antecedente Primero, ha incumplido la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse telemáticamente *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Como es sabido, en virtud del art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece —qué duda cabe— no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el Ayuntamiento sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede de la Corporación, y en las horas que éste decida, a que puedan ser accesibles, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades concernidas.

**Quinto.** Pues bien, en virtud de lo establecido en el artículo 43.1 c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el procedimiento para la aprobación de Proyectos de Actuación prevé la concesión de un trámite de información pública una vez admitido a trámite el correspondiente proyecto: *“El procedimiento para la aprobación por el municipio de los Proyectos de Actuación se ajustará a los siguientes trámites: [...] c) [a]dmitido a trámite, información pública por plazo de veinte días, mediante anuncio en el*



*'Boletín Oficial' de la provincia, con llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto...". Esta exigencia legal es, por tanto, la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el mencionado artículo 13.1 e) LTPA.*

Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 141, de 25 de julio de 2018, en relación con la apertura del trámite de información pública practicado al proyecto de actuación objeto de denuncia, puede constatarse cómo el mismo se limita a indicar dicho proyecto "...se somete a información pública por el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Granada...". Añadiendo que "[d]urante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes", lo que viene a poner de manifiesto que el acceso a la documentación respectiva sólo puede llevarse a cabo de forma presencial en las propias dependencias de la entidad, sin que exista referencia alguna a que la documentación esté accesible igualmente a través de la sede electrónica, portal o página web de la entidad local denunciada.

**Sexto.** Las alegaciones efectuadas por el Alcalde del Ayuntamiento de Jérez del Marquesado ante este Consejo con motivo de la denuncia interpuesta inciden en el hecho de que por parte de dicho Consistorio, inicialmente, sólo se procedió a publicar de forma simultánea, tanto en sede electrónica como en el portal de transparencia, y "en el día de la publicación del anuncio en el BOP 141 de 25/07/2018", el contenido de éste, puesto que "se pensaba que el documento completo se encontraba publicado junto con el anuncio del Boletín"; error involuntario que, según se añade, "se subsanó tan pronto se tuvo conocimiento, no habiéndose producido indefensión en ningún caso". Manifestaciones todas que, en cualquier caso, permiten concluir que la información atinente al proyecto de actuación —al margen del anuncio— no estuvo disponible telemáticamente una vez abierto el trámite de información pública practicado en relación con el mismo tras el anuncio publicado oficialmente en el BOP anteriormente señalado, extremo que es precisamente el que resulta reclamado por la asociación denunciante.

A mayor abundamiento, consultado por este Consejo tanto el Portal de Transparencia como la Sede Electrónica del Consistorio denunciado (fecha de acceso: 17/06/2020), se ha podido comprobar que si bien en esta última —concretamente en la sección relativa a "7. Urbanismo, Obras Públicas y Medio Ambiente" > "7.6 Proyectos de Actuación" > "2018" > "Proyecto de Actuación Urbanística Jorge Luis García Olmos Parcela 39 Pol. 1"— resulta accesible diversa documentación atinente al proyecto de actuación urbanístico que nos



ocupa (permitiendo el acceso a documentos tales como memorias y planos), no se advierte evidencia alguna —lo que es más importante en relación con los artículos de la normativa de transparencia denunciados— de que la documentación atinente a dicho proyecto estuviera disponible telemáticamente en la sede electrónica, portal o página web del Ayuntamiento durante el periodo que se estableció para el trámite de información pública convocado, periodo que, como ya ha quedado señalado, comenzó tras la publicación del correspondiente anuncio oficial en el BOP antedicho de fecha 25/07/2018.

En estos términos, al no quedar acreditada la publicación en la sede electrónica, portal o página web del Ayuntamiento de la documentación asociada al expediente de aprobación del proyecto de actuación citado durante el periodo de información pública practicado, ni haberse alegado por dicha entidad ningún elemento real y cierto que hubiera impedido dicha publicación, y ello con independencia de que dicha omisión pudiera haber respondido a un error involuntario según arguye el ente local, no puede entenderse cumplida la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA.

**Séptimo.** Asimismo, en cuanto a la alegación efectuada por el Ayuntamiento relativa a “que no se ha producido indefensión en ningún caso, toda vez que la publicación del BOP se insertó en el Portal de Transparencia y ellos lo conocían a la perfección como demuestran los escritos presentados, pudiendo haberse puesto en contacto con este Ayuntamiento en cualquier momento tanto para acceder al expediente como para advertirnos que el texto íntegro no se encontraba publicado, lo que en ningún momento realizaron”, es de destacar que el ejercicio del “derecho de acceso a la información pública” —que en este caso no ejercita la asociación denunciante— es independiente y autónomo del “derecho a la publicidad activa”, en virtud del cual la asociación denunciante sí ha formulado denuncia ante este Consejo. En efecto, tal y como se indicó en el Fundamento Jurídico Segundo, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*. Dicho precepto, en relación con el artículo 23 LTPA, faculta a cualquier persona a presentar denuncias ante este Consejo siempre que considere que se ha producido un incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de los sujetos obligados. De este modo, no hay nada que objetar por parte de este órgano de control a que la denunciante —como pudiera haber hecho otra persona—, una vez que estimó desatendida la específica obligación de publicidad activa prevista en el artículo 13.1 e) LTPA con ocasión de la aprobación inicial del proyecto de actuación referido, instara, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 LTPA, una actuación de este Consejo tendente a verificar los hechos denunciados para proceder acto seguido, si resultara el caso, conforme a lo previsto en





dicha norma: requerimiento expreso para la subsanación de los incumplimientos y, en caso de desatención del mismo, la adopción de los actos administrativos dirigidos a compeler a la observancia de tales exigencias.

**Octavo.** Por otra parte, en relación con la contingencia expuesta por la Alcaldía acerca de la escasez de recursos materiales y personales de que adolece la entidad, resulta preciso subrayar que tal argumento no puede reputarse como válido en aras de justificar por parte de los sujetos obligados el supuesto incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, tal y como viene reiterando este Consejo hasta la fecha.

A este respecto, conviene recordar, dado el tiempo transcurrido ya desde su entrada en vigor, que la Disposición final novena de la LTAIBG, estipula en dos años el plazo máximo para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma por parte de las entidades locales, plazo que se cumplió el 10 de diciembre de 2015. Por su parte, la Disposición final quinta de la LTPA, tras establecer en su apartado primero la entrada en vigor de la misma al año de su publicación en el BOJA, recoge en el punto segundo que “[/]as entidades locales andaluzas dispondrán de un plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta ley”; esto es, disponían —como máximo— hasta el 10 de diciembre de 2016 para ajustarse a las adicionales exigencias de publicidad activa que el legislador andaluz vino a añadir a las ya establecidas en la LTAIBG, pues estas últimas, obviamente, resultaban ya jurídicamente exigibles el 10 de diciembre de 2015 en virtud de la normativa básica estatal.

Que lo expuesto por el Consistorio no puede servir de excusa para legitimar la inobservancia de las exigencias de publicidad activa es una conclusión a la que cabe llegar también a la luz de la específica regulación adoptada por el Parlamento andaluz al respecto. En efecto, según establece el artículo 20 LTPA:

*“[...] aquellos municipios de menor población o con insuficiente capacidad económica y de gestión podrán cumplir las obligaciones de publicidad previstas en el presente título acudiendo a la asistencia técnica de la provincia al municipio, prevista en el artículo 12 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, o conforme a lo previsto en el artículo 54 de la citada ley, con respecto a la publicación en sede electrónica de la respectiva Diputación Provincial”.*

Por consiguiente, todo municipio que pueda verse afectado por restricciones u incidencias como las esgrimidas por el Ayuntamiento denunciado, antes de inclinarse por asumir el incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, puede y debe recurrir a este cauce del “auxilio institucional” que razonablemente quiso abrir el legislador. Sólo cuando se hubiese transitado infructuosamente esta vía podría plantearse, en su caso, una eventual limitación o matización de la responsabilidad del ente municipal incumplidor. Y en



estos términos venimos reiterándolo en todas nuestras resoluciones que afectan a denuncias en las que resultan invocadas por las entidades denunciadas dichas limitaciones [sirva de ejemplo la Resolución PA-75/2018 (FJ 3º), aunque ya vinimos a reconocerlo en la Resolución 103/2016 (FJ 3º)]:

*“En ausencia de un desarrollo reglamentario de la LTPA que precise el sentido y alcance de esta disposición, es obvio que este Consejo tendrá que determinar si y en qué supuestos la falta de dicho 'auxilio institucional' puede exonerar de responsabilidad al municipio en principio infractor, así como interpretar cuándo y bajo qué condiciones la nula o escasa actitud cooperadora de la correspondiente Diputación Provincial podría incluso llegar a catalogarse como un incumplimiento de sus obligaciones a los efectos del art. 23 LTPA”.*

**Noveno.** En otro orden de cosas, este órgano de control ha podido constatar, en consonancia con lo expuesto por la asociación denunciante, que el proyecto de actuación objeto de denuncia fue aprobado definitivamente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Jérez del Marquesado, de fecha 15/02/2019, tal y como confirma el anuncio publicado en el BOP de Granada núm. 5, de fecha 4 de marzo de 2019.

Pues bien, es finalidad del Consejo velar por que se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia, y en este sentido, por lo que hace al control en materia de publicidad activa, está facultado para requerir a la entidad controlada la subsanación del incumplimiento que se haya detectado en el procedimiento, a los efectos de que este pueda desarrollarse conforme a dicho marco normativo, si bien en el caso que nos ocupa no cabe requerir dicha subsanación por cuanto el procedimiento en cuestión ha terminado con la aprobación definitiva del referido proyecto.

Por consiguiente, esta Autoridad de Control ha de requerir al Consistorio denunciado a que en sucesivas actuaciones cumpla lo establecido en el art. 13.1 e) LTPA, llevando a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

No obstante, considerando la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede un plazo de un mes para que la entidad concernida se ajuste a lo dictaminado en el presente requerimiento para dichas publicaciones.

Es oportuno señalar además que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al



cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un periodo de hasta tres años. Del mismo modo, en atención a lo dispuesto en el artículo 52.2 d) LTPA, suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 e) LTPA, puede suponer una infracción grave, pudiendo conllevar, igualmente, el cese en el cargo del responsable en aplicación de lo que señala el artículo 55.2 b) LTPA.

**Décimo.** Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el Ayuntamiento denunciado.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *«[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos»*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *«garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...»*, así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *«se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización»*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de Jerez del Marquesado (Granada) para que, en lo sucesivo, y en los términos dispuestos en el siguiente apartado, lleve a cabo en sede electrónica, portal o página web la publicación de los documentos que, conforme a la



legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación, dando así cumplimiento al artículo 13.1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

**Segundo.** Este requerimiento ha de surtir efectos para la publicación de los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta Resolución consta firmada electrónicamente